



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00120/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278919 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000490

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000249 /2022 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:** FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, -----

--

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,

**Procurador D./D<sup>a</sup>** , JORGE MARTINEZ NAVAS

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado nº 249/2022. Se ha incoado en virtud de recurso interpuesto por don - - -----, representado y asistido por el letrado don Francisco Javier González De la Aleja. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada doña María Moreno Ortega. Ha intervenido como codemandada doña ----- ----, representada por el procurador de los Tribunales don Jorge Martínez Navas y defendida por el letrado don Gregorio

Rodríguez Lozano. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 25-7-22 la representación procesal de don Luis Mariano Carmona Rodríguez interpuso recurso contencioso-administrativo contra el <<DECRETO 2022/3941 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 DICTADO POR EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL el cual se acompaña como DOCUMENTO N° 1 por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente por desestimación anterior de recurso de alzada frente el anuncio de la comisión de valoración del concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo de personal funcionario nº 19 (Jefatura de Servicio de Acción Social)>>.

En demanda de 31-10-22, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al Juzgado que dicte Sentencia <<por la cual estimando en su integridad el recurso declare no ajustada a derecho la valoración de méritos objeto de impugnación, condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración, reconociendo al actor una puntuación totalizada de 15,304 puntos, así como su derecho al obtener la máxima puntuación en el proceso selectivo a la adjudicación de la plaza de Jefatura de Servicio de Acción Social para el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, con los efectos administrativos inherentes a dicho pronunciamiento,

así como la expresa condena en costas a la Administración recurrida>>.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 16-12-22, se acordó sustanciarlo por las normas del Procedimiento Abreviado, reclamándole a la Administración demandada el expediente administrativo y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 15-5-23 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Relación sucinta de hechos por orden cronológico.**

El 9-8-21 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó aprobar las bases del concurso de méritos para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario número 19, denominado "Jefatura de Servicio de



Acción Social” (págs. 14 y ss expediente). El Acuerdo se publicó en el BOPCR el 11-8-21 (págs. 36 y ss expediente).

Al concurso concurrió el actor como aspirante a la plaza.

El 6-10-21, mediante Decreto del concejal delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana, se designó a los miembros de la Comisión de Valoración (CV) del concurso de méritos (págs. 43 a 51 del expediente).

El 8-10-21 se reunió por primera vez la CV, proponiendo la adjudicación del puesto a - - - - - (págs. 126 a 132 del expediente).

El 14-10-21 se publicó Anuncio de la CV, adjudicando el puesto a la señora -----, quien obtuvo una puntuación de 13,156, frente a los 9,834 puntos del actor (págs. 126 a 132 expediente). El anuncio había sido firmado por la secretaria de la CV el 13-10-21 (doc. 1 demanda).

El 25-10-21 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento recurso de alzada presentado por el actor ante la Junta de Gobierno Local frente al anterior Anuncio de la CV (doc. 2 demanda y págs. 133 a 151 expediente).

El 4-11-21 la CV se reunió acordando solicitar aclaración al Ministerio de Educación y/o Alta Inspección Educativa de CLM, por no tener evidencia de que los títulos aportados por el actor contaran con la debida homologación de una Administración. (Fue el 10-3-22 cuando se recibió respuesta del Área de Alta Inspección de Educación de la Delegación del Gobierno en CLM.)

El 12-11-21 el actor aportó escrito explicitando a su juicio la validez de sus títulos y cursos (doc. 3 demanda).

El 26-1-22 la CV se volvió a reunir (págs. 187 y ss expediente). Y el 28-1-22 resolvió modificar la puntuación inicialmente otorgada al actor y mantener la de la señora ----- . El Anuncio de la CV se aporta como doc. 4 demanda.

El 11-2-22 recayó Decreto núm. 2022/963 en virtud del cual se adjudicaba el puesto núm. 19 de Jefe de Servicio de Acción Social a la señora ----- con carácter definitivo (págs. 211 a 218 expediente).

El 25-2-22 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento recurso de alzada del actor contra el Anuncio de la CV de 28-1-22 (doc. 5 demanda y págs. 228 a 240 expediente).

El 15-3-22 el actor recurrió en reposición el Decreto núm. 2022/963 (págs. 246 a 252 expediente).

El anterior recurso de reposición fue desestimado por la Administración mediante Decreto de 12-4-22 (págs. 297 a 357 expediente), cuya numeración no le consta a este Juzgador.

Y también el 12-4-22, mediante Decreto núm. 2022/2506, se desestimó el recurso de alzada de 25-2-22 que se había interpuesto contra el Anuncio de la CV de 28-1-22 (págs. 291 y ss expediente).

El 13-5-22 el actor recurrió en reposición el anterior Decreto núm. 2022/2506 (págs. 358 y ss expediente).

Y el 13-7-22, mediante Decreto núm. 2022/3941, se desestimó el anterior recurso de reposición (págs. 384 y ss expediente).

**SEGUNDO.- Sobre la excepción de incongruencia de la demanda planteada por la Administración demandada.**

La defensa del Ayuntamiento pide la inadmisibilidad de la demanda sobre la base de que, tal y como la misma está planteada, no puede saberse con certeza cuál es la resolución impugnada ni los motivos sobre los que se articula el recurso.

La excepción debe ser rechazada.

El art. 69 LRJCA no contempla la incongruencia como causa de inadmisibilidad.

La defensa del demandado, aun reconociendo en Sala lo anterior, apela al art. 399 LEC, de aplicación supletoria a la LRJCA.

Pues bien, aun en ese caso, el tratamiento que ofrece el art. 424 LEC no pasa con carácter prioritario por la inadmisibilidad:

*<<1. Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvención, o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.*

2. *En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o, en su caso, del demandado en la reconvención, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones>>>.*

En el supuesto que nos ocupa, se sabe cuál es la resolución administrativa recurrida y los motivos por los que se recurre; cuestión diferente es la crítica que, en el ejercicio de su derecho a la defensa, pueda hacer la Administración sobre la pretensión sostenida de contrario.

**TERCERO.- Sobre la excepción de falta de legitimidad planteada por la parte codemandada.**

La defensa de la señora ----- plantea la inadmisibilidad del recurso con base en el art. 69.c) LRJCA en relación con el art. 19.a) del mismo texto legal. A partir de la distinción entre actos de trámite y actos definitivos, sostiene *grosso modo* que hay que un único acto definitivo, que devino firme y consentido, cual es el Decreto de 12-4-22 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2022/963.

La excepción debe ser rechazada.

La resolución administrativa impugnada no se corresponde en absoluto con un acto de trámite, al menos tal y como lo configura la STS (Sala III) de 16-12-96 (ponente: Eladio Escusol Barra): al acto definitivo se le denomina, también, acto resolutorio porque el mismo contiene la voluntad administrativa hacia el exterior; al acto de trámite, por el

contrario, al permanecer en la esfera interna de la Administración, en función del procedimiento administrativo, no es susceptible de impugnación autónoma.

El recurrente agotó la vía administrativa, ateniéndose a la información que en materia de recursos le suministró la propia Administración con más o menos acierto. Y ahora, en vía judicial, recurre la resolución que explicita en su escrito de demanda: el Decreto 2022/3941 de 13-7-22 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2022/2506 de 12-4-22; este último desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el Anuncio de la CV de 28-1-22.

**CUARTO.- Fondo del asunto: sobre la nulidad del procedimiento.**

El actor alega en su demanda que la Administración publicó con carácter definitivo la adjudicación de la plaza de funcionario (a favor de la codemandada), sin otorgar trámite de alegaciones ni plazo para aportar documentación adicional al tiempo de revelarse la publicación provisional, según el art. 76 Ley 39/2015. Ello supone, a juicio del actor, incurrir <<en nulidad de pleno derecho al vulnerarse las normas esenciales del proceso>> conforme al art. 47 Ley 39/2015.

Sin embargo, al acudir al suplico de la demanda, se aprecia una disonancia con el bloque de alegaciones anterior. En el suplico se pide que se declare <<no ajustada a derecho la valoración de méritos objeto de impugnación, condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración reconociendo al actor una puntuación totalizada de 15,304 puntos, así como su derecho al obtener la máxima



*puntuación en el proceso selectivo a la adjudicación de la plaza de Jefatura de Servicio de Acción Social para el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real con los efectos administrativos inherentes a dicho pronunciamiento>>.*

En efecto, como indica la defensa de la codemandada, las alegaciones del actor habrían de tener como correlato en el suplico que, declarada la nulidad de la resolución impugnada, se retrotrajeran las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el defecto o vicio determinante de la nulidad. Es evidente que esto no se ha hecho por el actor.

No se trata de una incongruencia con las consecuencias que pretende aparejarle la defensa del Ayuntamiento (en un Fundamento Jurídico anterior hemos rechazado la excepción así planteada), sino, simple y llanamente, de que aquel bloque de alegaciones no tiene correspondencia con los pedimentos. Por tanto, como en puridad nada se pide al respecto (o al menos no se pide lo que al respecto corresponde), carece de sentido entrar a discutir en sentencia sobre unas alegaciones que no cuentan con su manifestación en el suplico.

Así las cosas, el primer motivo de fondo contenido en la demanda decae.

**QUINTO.- Fondo del asunto: sobre la validez/reconocimiento de cursos/títulos.**

Como segundo bloque de alegaciones, el actor sostiene que la Administración no dio validez -y por ende no valoró- algunos documentos acreditativos de la realización de cursos. El actor apela al Acuerdo de reconocimiento de títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria suscrito entre el Reino de España y la República de Argentina (BOE 18 de enero de 2019). Y concluye que si la Administración lo hubiera hecho, le habría otorgado 15,304 puntos, que, por ser la puntuación máxima en el proceso selectivo, habría supuesto la adjudicación de la plaza al actor.

Conviene empezar diciendo que, diferencia del anterior pliego de alegaciones, este segundo sí tiene correspondencia con el suplico de la demanda.

Dicho lo anterior, hay que acudir a las bases de la convocatoria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 153 de 11 de agosto de 2021. Concretamente hay que fijar la atención sobre la Base Segunda ("baremo de méritos generales"), apartado III ("cursos de formación y perfeccionamiento"): <<por la realización, en centros oficiales (centros dependientes de una Administración Pública o, en su caso, centros privados que cuenten con la debida homologación de una Administración Pública) (...)>>. Por su parte, la Base Tercera ("acreditación de los méritos") señala que <<los méritos que se aleguen, deberán ser acreditados con la solicitud de participación, mediante fotocopia compulsada del título, diploma, certificado o documento de reconocida validez legal (...)>>.

Según el Acuerdo suscrito entre España y Argentina arriba referido, el reconocimiento de los títulos, diplomas y grados señalados en el art. 1 procederá sin exigencia de otros requisitos académicos siempre que cuenten con acreditación o verificación de las respectivas agencias u órganos de acreditación: bien la CONEAU -Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria- en Argentina, bien la ANECA - Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación- o las agencias evaluadoras dependientes de las CCAA habilitadas por la normativa española en España.

Pues bien, como indica la Comisión de Valoración, revisados los documentos acreditativos de los títulos aportados por el aspirante, no figura ninguna acreditación o verificación de las que se mencionan en el apartado precedente.

Más aún, si acudimos al informe del Área de Alta Inspección de Educación en CLM, recibido el 10-3-20 (págs. 244 y 245 expediente), se señala: *<<sin perjuicio de los acuerdos bilaterales entre países sobre el reconocimiento de títulos, la existencia de dichos acuerdos no evitan que deban acudir a los trámites administrativos de homologación de títulos universitarios y no universitarios regulados por la legislación vigente y que en este caso no consta que dichos trámites se hayan realizado; en todo caso, la valoración en un concurso de méritos de la titulación depende del tenor literal de las bases de la convocatoria, que es una cuestión que debe valorar y determinarse por el Tribunal o Comisión de Oposición, soberana para tal disquisición o interpretación>>.*

Por consiguiente, este segundo bloque de alegaciones del actor ha de ser rechazado y, en consecuencia, desestimarse el recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.- Costas.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LRJCA, y dado que se ha producido una desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don -----, contra la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia, considerándose la misma ajustada y conforme a Derecho. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.